

Art. 62. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 63. Los dias de sesion, antes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los Senadores que hayan comparecido extenderán un acta que acredite su comparecencia, y se retirarán.

Art. 64. Si hubiere desórden ó ruido dentro ó fuera de la sala de sesiones, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará despejar la sala y corredores; y en caso que éste tenga lugar en el Senado, el Presidente se pondrá de pié, reclamará el órden y si ésto no bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 65. La policía del Senado está á cargo del Presidente quien, con el Secretario son gefes de todos los subalternos.

Art. 66. El presente Reglamento es obligatorio para todos los miembros del Senado, y á pedimento de la mayoría puede ser alterado ó modificado.

Dado en la Capital de la República el 24 de Marzo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, F. Perdomo.

Núm. 380.—DECRETO del P. E. manteniendo en vigor el de 18 de Enero de 1845, y mandando nombrar la Comision militar. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que en esta Capital y en otros puntos de la República se ha descubierto la trama de una conspiracion, que tiene por objeto trastornar el órden público, derrocar el Gobierno y excitar la guerra civil, armando los ciudadanos unos contra otros.

Visto el art. 35 de la Constitucion y el inciso 22º. y 28º. párrafo único.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y la opinion del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Estando en actividad y en toda su fuerza y vigor el decreto que, en virtud de sus facultades extraordinarias, dió el Presidente de la República con fecha 18 de Enero de 1845, continuará hasta que otra cosa se determine. (1).

Art. 2º. Inmediatamente se procederá á nombrar una Comision militar en esta Capital, segun lo dispuesto en el art. 1º. del referido decreto, y otra en las cabezas de Provincias, para la sustanciacion breve y sumaria de los que aparezcan reos, segun lo dispuesto en los artículos 5º. y 7º. del referido decreto.

Art. 3º. Las Comisiones militares se compondrán de un general, que hará las veces de Presidente, de un coronel, un teniente-coronel, dos capitanes, un teniente y un subteniente.

El nombramiento de acusador fiscal y de un secretario, que serán encargados de la instruccion sumaria y formacion del proceso, se harán por los Gobernadores Políticos, quienes procurarán que estos nombramientos recaigan en personas de confianza y de la clase militar, cual que sea su graduacion.

Art. 4º. Las medidas que quedan establecidas permanecerán en vigor, miéntras lo exijan las circunstancias y hasta que cese la necesidad que las ha motivado.

Art. 5º. El presente decreto será impreso y publicado inmediatamente, y se circulará á los Gobernadores Políticos y Comandantes de armas para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Marzo de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 381.—DECRETO del P. E. imponiendo penas á los que ocultaren a los prófugos Antonio Duvergé, Petit-Justo y Prudencio Balliste.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

(1) Derogado por la L. de conspiradores, fecha 26 de Junio del presente año.